

El interés superior del niño. el Juan sin miedo de las instituciones en Colombia.

Liliana Parra Sánchez

Centro de Investigación y Servicio Empresarial CISE - UNICIENCIA

Adriana Báez Pimiento

Universidad Nacional Autónoma de México

Fecha de Recepción: 17/12/16 – Fecha de Aceptación: 05/03/17

Resumen

Una sociedad que tolera el abuso a niños, niñas y adolescentes es ciertamente una sociedad en decadencia. Ante la crisis de legitimidad del Estado colombiano, perceptible por su ausencia en muchas regiones apartadas del progreso, y por la inercia frente a la vulneración de los Derechos Humanos y del DIH; señalado incluso como perpetrador de crímenes de lesa humanidad en los cuales jóvenes, niños y niñas han sido víctimas, urge cuestionar la función medular del Estado como garante de los derechos de los menores. El objetivo de este artículo consiste en analizar con base en la jurisprudencia, el impacto de las disposiciones legales establecidas para su protección, y la función de las instituciones establecidas para tal fin. En conclusión, se abstrae que el cumplimiento de los acuerdos en materia de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes por parte de los Estados contribuye a mejorar la estructura del sistema en materia de protección social, y a subsanar así las necesidades de la infancia, a fin de cumplir con las obligaciones que competen al Estado.

Palabras Clave: *Derechos Humanos, Niños, Víctimas, Jurisprudencia, Protección Social.*

Abstract

A society that tolerates the abuse to children, girls and teenagers it is certainly a society in decadence. Before the crisis of legitimacy, perceptible of the Colombian State for his absence in many regions isolated of the progress, and for the inertia opposite to the violation of the Human rights and of the IHR; indicated even as perpetrator of crimes against humanity, in which young women and children have been victims, it is urgent to question the fundamental function of the State as guarantor of the rights of the minors. The aim of this article consists of analyzing with base in the jurisprudence, the impact of the legal dispositions established for his protection and the function of the institutions established for such an end. In conclusion, there is abstracted that the fulfillment of the agreements as for protection of the rights of the children, girls and teenagers on the part of the States, helps to improve the structure of the system as for social protection, and to correct this way the needs of the infancy, in order to fulfill with the obligations that competes to the State.

KeyWords: *Human Rights, Children, Victims, Jurisprudence, Social Protection.*

I. LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO COMO GARANTE DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

En muchos países de América Latina, debido a la crisis del modelo clásico de bienestar, emerge una alternativa en apariencia sustitutiva de protección. En Colombia se ha denominado Estado Social de Derecho. No se trata de una propuesta concluida, aunque de modo general, supone la reasignación de recursos públicos para atender la situación de sectores sociales determinados, básicamente los que se encuentran en situación de pobreza o exclusión social.

Dicha reasignación presupuestal no sólo promueve una reducción del gasto público, sino que revela un salto esencial en la orientación del sistema de asistencia social, “ya que implica pasar de un esquema de corte universal hacia otro de naturaleza ‘residual’”. Estas modificaciones sustantivas en la direccionalidad de los servicios sociales se ajustan perfectamente a los nuevos parámetros del crecimiento económico, a la vez que alteran el cuerpo básico de políticas públicas inspirado en los derechos clásicos de ciudadanía.” En este orden de ideas, el conjunto de derechos sociales que conforman el *status* del ciudadano se encuentra sometido a un fuerte proceso de cuestionamiento y revisión por parte de las organizaciones y movimientos sociales que surgen en defensa de sus derechos. [1]

La corte constitucional ha definido el Interés Superior del Niño como el derecho autónomo que “no depende de condiciones especiales y se aplica para todos por igual”, [2] por tanto, explica que es un conjunto de garantías que corresponden al Estado, y un deber de los poderes públicos su satisfacción. Por esta razón, para darle un carácter normativo, lo consagra en el artículo 44 de la Constitución Política, así “los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás”, y lo compara para su estudio con el numeral 1 del artículo 3 de la Convención de los Derechos del Niño, cuando señala que “En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

El artículo 9 indica: “Los Estados Partes velarán porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, excepto cuando, a reserva de revisión judicial, las autoridades competentes determinen, de conformidad con

la ley y los procedimientos aplicables, que tal separación es necesaria en el interés superior del niño...”

Lo cual significó que este precepto se desarrollara a través de principios en una función hermenéutica encaminada a facilitar la interpretación sistemática (método de la Corte) y las disposiciones de orden internacional, facilitando la resolución de incompatibilidades en el ejercicio de dos o más derechos respecto de un mismo menor y en busca de llenar los vacíos legales por falta de norma expresa.

Para el año de 1989 se expidió el Código del Menor, entiéndase por menor al niño, niña y adolescente; para esa época estos sujetos de derecho eran accesorios al derecho de familia, y su atención estaba encaminada a tutelar el abandono, carencia de familia, o comportamientos desviados, debiendo el Estado protegerlos en instituciones para su cuidado y/o protección.

Es a partir de la Convención de los Derechos de los niños que el concepto de protección integral deja de ser doctrina y pasa a ser un imperativo jurídico; por tanto, es responsabilidad del Estado la protección de toda persona menor de 18 años. El goce pleno del ejercicio de los derechos se garantiza en primer lugar, y en segundo lugar, la protección especial en caso de vulneración, el restablecimiento del derecho en caso de haber sido vulnerados, y la implementación de políticas públicas para proveer políticas sociales básicas que mejoren la condición de vida de la niñez, asegurando así el ejercicio de sus derechos.

Uno de los alcances más importantes de la Convención pareciera haber sido presionar a quienes legislan, definen y establecen políticas públicas a pensar en el *superior interés de la niñez*, mientras que la consideración de este principio por parte de la familia (sin más explicación) se da por supuesta desde el comienzo de dicho documento. Este, en correspondencia con los principios y prácticas culturales occidentales, define a la familia como el “grupo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y el bienestar de todos sus miembros”, al tiempo que señala que el niño o niña, para su pleno y armonioso desarrollo, “debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión”, dando por hecho que este es el ambiente que caracteriza a la familia. [3]

II. DEL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO.

Colombia por ser un Estado miembro de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos de los Niños, es sometido a ciertas pautas, encaminadas a la consecución de compromisos reales y por ende exigibles. Entre los compromisos adquiridos por Colombia están:

- 1) *Se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar.*
- 2) *Garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño.*

3) *Adoptar todas las medidas administrativas como legislativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos en la Convención.*

4) *Respetar las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad.*

5) *Reconocer que todo niño tiene el derecho intrínseco a la vida y garantizarán en la máxima medida posible la supervivencia y el desarrollo del niño.*

6) *Inscribir al niño inmediatamente después de su nacimiento y que tendrá derecho, desde que nace, a un nombre, a adquirir la nacionalidad*

7) *Prestar la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño.” [4]*

Ahora bien, como lo hemos visto, en el siglo XX el menor era considerado como un sujeto de compasión; sin embargo las Naciones Unidas en su doctrina instituyen los documentos que conformaron la “*protección integral de la infancia*” con un conjunto de normas llamadas Reglas de Beijing, reglas que si bien no son de obligatorio cumplimiento, sí representan un conjunto de principios generales aceptados por los gobiernos de los países miembros; pues al ser aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas se adquiere la responsabilidad moral ante la comunidad internacional de gestionar su cumplimiento.

Este concepto debe abordarse desde su conjunto; así como lo afirma Willie Mc Carney: “No se pueden tratar separadamente los instrumentos internacionales siempre más numerosos, ya que representan toda una gama compleja de normas y obligaciones, que corresponden y se refuerzan mutuamente. “[5] Y así, es que podemos referirnos al concepto de Bidart Campos “...el interés superior del niño y la protección integral de la familia son principios constitucionales, con fuerte anclaje -además- en el derecho internacional de los derechos humanos, que deben prevalecer sobre la ley cuando, en un caso concreto, sus circunstancias conducirían a una solución “legal” intrínsecamente injusta. ¡Y, por supuesto, a una solución que por su injusticia sería inconstitucional! ¡Nada más y nada menos!” [6].

Por lo anterior, podemos decir que el concepto “Interés Superior del Niño” debe estudiarse en cada caso en particular; cada niño tiene una necesidad, un interés diferente y por eso debe abarcar el conjunto de derechos de los niños como sujetos de derecho, su análisis debe hacerse desde un estudio en contexto, [7] observando órbitas sociológicas, psicológicas, educativas, sociales, jurídicas, medio ambientales; que contemplen los recursos del niño y para el niño; necesidades que fueron incorporadas en los “Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos” y en la Constitución Nacional.

El Estado colombiano al observar los desafíos que se le imponen inició un trabajo encaminado a las sanciones que recaen sobre el menor infractor, también denominado como el sistema de responsabilidad penal juvenil, trabajo

que se realizó luego de una “alianza” por una política pública de infancia en el año 2002¹.

El 8 de noviembre de 2006 se firmó la Ley 1098, hoy código de infancia y adolescencia; que consagra el Interés Superior del Niño en el título I Disposiciones generales, capítulo I: principios y definiciones, artículo 8: Interés superior de los niños, niñas y los adolescentes. “Se entiende por interés superior del niño, niña y adolescentes, el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes”.

Dicha definición implica que la autoridad de orden público o privado que tuviera a su cargo la necesidad de tomar decisiones respecto del menor, niño, niña o adolescente, tiene la obligación de observar el mayor bien y ponderar su decisión en relación estricta con la garantía y el ejercicio de los derechos.

Dicho lo anterior y por tratarse de un principio, en cabeza de un sujeto de constitucional protección, el derecho se complejiza debido a que cada persona que tenga a su cargo un niño, niña o adolescente, tendrá la posibilidad de tomar la decisión desde su propio criterio; con la obligación efímera, eso sí, de ceñirse al estudio de sus derechos. El Estado tiene el deber de efectivizar los derechos en cabeza de los niños, niñas y adolescentes, y satisfacerlos todos. “el interés superior del niño es la pura y simple satisfacción de sus derechos y garantías”, [8]

Cuando hablamos de derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a situaciones de conflicto armado; aquí, el Interés Superior del Niño tiene un contenido normativo específico y se le da una categoría de superior respecto de los derechos individuales o colectivos; sin que ello implique que este sea una regla general aplicable para todas las situaciones de conflicto; la misma convención admite la limitación de los derechos de los niños en casos puntuales o como ella misma lo define por la protección de intereses colectivos y derechos de terceros, el Artículo 10 inciso 2 establece que: “...los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por la presente Convención”.

El artículo 13 dispone que “el niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño.

Inciso 2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias:

a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas.”

El artículo 14, inciso 3, regula que “La libertad de profesar la propia religión o las propias creencias estará sujeta únicamente a las limitaciones prescritas por la ley que sean necesarias para proteger la seguridad, el orden, la moral o la salud públicos o los derechos y libertades fundamentales de los demás”.

El artículo 15, inciso 1, establece que “Los Estados Partes reconocen los derechos del niño a la libertad de asociación y a la libertad de celebrar reuniones pacíficas.

Inciso 2: “No se impondrán restricciones al ejercicio de estos derechos, distintas de las establecidas de conformidad con la ley y que sean necesarias en una sociedad democrática, en interés de la seguridad nacional o pública, el orden público, la protección de la salud y la moral públicas o la protección de los derechos y libertades de los demás”.

Pese a lo anterior la misma convención se encarga de plantear una serie de derechos de forzoso cumplimiento impidiendo aquí la plena actuación discrecional por parte de la actividad Estatal entre los cuales está el derecho a la vida, a la nacionalidad, y a la identidad, a la libertad de pensamiento y de conciencia, a la salud, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a realizar actividades propias de su edad y las garantías propias del derecho penal y del proceso penal.

Igualmente, en cabeza del Estado está el desarrollar de manera privilegiada una serie de políticas encaminadas a orientar los recursos para garantizar los derechos. Al respecto Federico Palomba refiere que “Su fundamento radica en la vulnerabilidad propia de los niños, al sostener que su incapacidad de accionar sus derechos tiene que ser suplida con adecuados instrumentos de protección social y jurídica”. [9]

¹ Se creó un grupo de instituciones de la sociedad civil, de la academia y del sistema de Naciones Unidas acreditado en Colombia, al que se unieron instituciones del Estado como la Defensoría del Pueblo y del gobierno, el ICBF y la Alcaldía Mayor de Bogotá, de igual manera, el Ministerio del Interior y de Justicia, el Ministerio de la Protección Social y la Policía Nacional, integraron un nuevo grupo de trabajo liderado técnicamente por Ligia Galvis y Jesús Antonio Muñoz, quienes presentaron una ley estatutaria. Luego de varias intervenciones en el congreso, senado y

cámara y de haber esperado un año más para su consecuente debate; las modificaciones al proyecto de ley son retomadas a partir del año 2005, donde inició el proceso para su promulgación. Este proyecto fue presentado en la Comisión Primera de la Cámara con ponencia favorable y aprobado por la plenaria de la misma en junio de 2006. Finalmente, el proyecto pasó a plenaria del Senado y con algunas reformas fue aprobado el 29 de agosto de 2006 y sancionado por el presidente de la República el 8 de noviembre de 2006 con el número 1098.

Ahora bien, para el desarrollo de este principio el Estado debe crear las herramientas políticas conducentes a su implementación, lo que podría limitarse por la falta de recursos; pero el estado faltaría a su propio deber al escudarse en esta limitante, pues su deber es satisfacer estos derechos, de allí que en los eventos en que “no se realizan serios esfuerzos para regular el sistema de producción y de distribución social de la riqueza así como la racionalización técnica y controlar jurídicamente el empleo de los recursos disponibles” [10], los Estados están obligados a modificar sus políticas públicas de recaudo y así satisfacer los derechos de los niños.

En los albores del año 2000, se produjo en Colombia una gran movilización social en la que coincidieron, organizaciones y personas de diversos sectores sociales que, de manera conjunta formularon una propuesta al gobierno con las acciones básicas de intervención que se deberían liderar desde el Estado para proteger y garantizar los derechos de la primera infancia, en concordancia con los avances científicos y políticos a nivel mundial en esta materia.

Resultado de este extenso proceso de concertación, el país a través del gobierno aterrizó todas estas reflexiones en una política nacional, formalizada por medio del *Documento Conpes Social 109 de 2007* denominado *Colombia por la Primera Infancia*, que surge como la primera política pública en toda la historia del país, dirigida de manera explícita a la niñez. También se promulgó la *Ley 1098 de 2006* o *Código de la Infancia y la Adolescencia*, con el cual se institucionalizó el enfoque de derechos como la forma de entender la importancia medular de las niñas, niños y adolescentes en la sociedad colombiana. [11]

Este Código de infancia y adolescencia tomó a los niños, niñas y adolescentes como sujetos de la acción penal, los convirtió en sujetos activos; y al plantear el interés como un principio, se deja su interpretación y alcance a disposición y criterio de los jueces de familia, o en cabeza de la Corte Constitucional.

Es importante llamar la atención sobre el hecho de que la Corte se inclina hacia los métodos sistemáticos de interpretación de la norma; hecho que para este caso en concreto es un error porque tratándose de niños, la principal fuente jurídica y de análisis debería ser el contexto acompasado con la psicología, apoyado en la sociología jurídica como método de interpretación puntual, y sus fallos deberían ser *inter partes*, no modulativos y condicionados como ocurre en la actualidad.

En este orden de ideas, el carácter normativo oculta la ineludible función creadora del juez, al respecto señala Alf Ross que “el juez no admite en forma abierta, por lo tanto, que deja a un lado el texto. Mediante una técnica de argumentación que se ha desarrollado como ingrediente tradicional de la administración de justicia, el juez aparenta que, a través de varias conclusiones, su decisión puede ser deducida de la verdadera interpretación de la ley” [12]; así las cosas, se criminaliza a los niños, niñas y adolescentes,

al darles penas o castigos, bajo el título de medidas de seguridad, lo cual es una equivocación, máxime cuando el régimen penal adolece de garantías, y la percepción de justicia es escasa; ahora bien, la concepción básica de Derecho penal es el ejercicio del *ius puniendi* del Estado, y la sanción es de ultima ratio, sin embargo la realidad es que el esfuerzo se encamina a condenar, a castigar, y a judicializar.

¿Por qué no, una política de prevención? ¿por qué seguir trabajando en políticas que desdibujan a los niños y los convierten en pequeños infractores? La falta de condiciones sociales dignas, entiéndase trabajo, salud, educación, entre otras, bajo la mirada cómplice de un Estado que no garantiza estos mínimos sociales, es un factor de riesgo.

Así las cosas, resulta contradictorio hablar de sanciones o penas que cumplan con el Interés Superior del Niño; dicho principio lo que busca es que los niños, niñas y adolescentes estén jugando, estudiando, creando, indagando, preguntando y en fin, realizando lo propio o acorde con su edad, en pocas palabras “siendo felices”.

El Estado colombiano es *cortoplacista* al pretender cumplir con su compromiso político, sólo con la expedición del código de infancia y adolescencia; la falta de interés que por años puso en la educación de los niños, niñas y adolescentes, en la protección de sus derechos, en la consecución de una mejor calidad de vida, de una correcta distribución de la riqueza, en pocas palabras, en un Estado de igualdad, debe llamar la atención para establecer los verdaderos compromisos Estatales.

III. EL JUAN SIN MIEDO² DE LAS INSTITUCIONES.

Nos referimos aquí a una obra literaria de los hermanos Grimm [13]; en un intento por realizar este análisis no solo desde la perspectiva jurídica, sino intentando abrir una óptica que sin perder su interés legal y constitucional también permite estar fresco y jovial como los sujetos de constitucional protección de los que tanto hablamos en el análisis anterior.

Escogimos esta obra por considerar que representa la realidad de los niños, quienes por su naturaleza nacen sin miedo, sin culpas, sin predisposiciones o prejuizgamientos; y en la medida de su desarrollo físico, van adquiriendo comportamientos propios de su núcleo familiar y social. Así, Juan recibió el apelativo de *sin miedo* debido a que no tenía miedo a nada. Pero como quería conocerlo, un día salió de su casa dispuesto a correr aventuras esperando toparse en algunas de ellas con algo que le hiciera sentir miedo.

Simultáneo a su proceso de crecimientos, los niños van corriendo en busca de más aventuras, no precisamente con el propósito de sentir miedo, pero sí de adquirir las destrezas físicas, y las habilidades propias para su vida en la adultez; en este punto se deben reconocer que las

² Hermanos Grimm, (2000), editorial la galería

personas tienen derechos fundamentales, que plantean relaciones de igualdad siempre que se valoren las diferencias que hace a cada uno un ser humano particular con capacidades, intereses y necesidades singulares; dicha valoración convierte a cada uno en un ser único y especial.

En un estudio de Etcheberry (2006) [14], uno de los principales temores a los que se enfrentan las personas adolescentes tiene que ver con la injusticia y, dentro de esta, con las generadas en el grupo familiar y las de índole social”, así las personas entre los 15 y 17 años se definen como “bastante influenciables” ante las presiones externas. Actualmente estas circunstancias no son tan relevantes para las autoridades pues existe una tendencia a no considerar el funcionamiento y concepción del propio sistema educativo como una de las posibles causas del fracaso en la estructura social.

IV. CONCLUSIONES.

Se observa que en la sociedad colombiana, los niños ya no podrían tomar el papel del *juan sin miedo*; lo que quiere decir que esta figura de ficción debe corresponder por antonomasia al “interés superior del Niño”, y aunque es una figura abstracta podría entrar a hacer parte fundamental de la concepción política con el objetivo de mejorar la estructura del sistema en materia de protección social, y subsanar así las necesidades de los niños, niñas y adolescentes, a fin de cumplir con las obligaciones del Estado y llenar los vacíos donde su ausencia ha dejado heridas abiertas.

Entonces *Juan sin miedo* sería el Interés Superior del Niño, y al tratarse de un principio interpretativo y proteccionista, la carga de su alcance y aplicación está en las instituciones, no solo jurídicas, sino también en los grupos familiares, sociales, educadores y demás personas que tengan niño, niñas y adolescentes a su cuidado.

Bajo esta figura temeraria, se invita a un adulto como sujeto no influenciable, para que actué bajo el antifaz de un niño sin miedo, y se motive a realizar todas las actividades a su cargo y en procura de la protección de los niños, para garantizar así su libre desarrollo, el cumplimiento efectivo de sus derechos, y sobre todo, la prevalencia de su integridad física y psicológica, dado que los niños a los que protege resultan ser nada más y nada menos que los dueños del futuro. ¿Cómo pretender un mejor mañana si no adquirimos la responsabilidad de tutelar y garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes?

Ahora mismo es imperativo asumir el miedo que sintió Juan cuando, siendo un adulto, su esposa le derramó agua fría mientras dormía; de igual manera, espantados por el impacto del abuso contra los menores, debemos nosotros despertar del letargo que nos hace indiferentes para proteger y cuidar de la vida, honra y bienes de estos forjadores del mañana.

V. REFERENCIAS.

- [1] Midaglia, Carmen. Alternativas de protección a la infancia carenciada. La peculiar convivencia de lo público y privado en el Uruguay, Buenos Aires, CLACSO, 2000, p. 18.
- [2] Vargas Hernández, Clara Inés. Magistrada Ponente, sentencia C- 237/03, 1 de abril de 2003, Bogotá, Colombia.
- [3] Ospina, María Camila, Et. Al. Pensar la infancia desde América Latina: un estado de la cuestión, Valeria Llobet (comp), Buenos Aires, CLACSO, 2013, libro digital PDF, Red CLACSO de posgrados, p. 17.
- [4] Convención Internacional sobre los derechos del niño. Asamblea General de las Naciones Unidas, noviembre 20 de 1989.
- [5] Diez Ojeda, Augusto. El interés superior del niño, necesidad de su regulación legal, nota al fallo de la SC de la Provincia de Buenos Aires, septiembre 29-998, S., M. M. publicado en La Ley t.1999-C, págs. 238 a 253.
- [6] Bidart Campos, Germán. Nota al fallo T Coleg. Familia N° 1 Quilmes, Setiembre 23.999 V.D.A., p, 16.
- [7] Ramelli Arteaga, Alejandro. El análisis en contexto: Aspectos probatorios. En XXXVIII Congreso Colombiano de Derecho Procesal, Instituto Colombiano de Derecho Procesal – ICDP, Cartagena de Indias 2017, p. 225 – 251.
- [8] Cillero Bruñol, M. El Interés Superior del Niño en el marco de la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño en García Méndez, Emilio y Belo Mary, (comp.). Infancia, Ley y Democracia en América Latina, editoria Temis, Bogotá, 1998, p. 78.
- [9] Palomba, Federico. Tendencias evolutivas en la protección de los menores de edad, en la niñez y la adolescencia en conflicto con la ley penal, editorial hombres de maíz, colección desarrollo humano, El Salvador, 1995, p. 18.
- [10] Baratta, Alessandro. Infancia y Democracia. editorial Temis, Bogotá, 1998. p. 37.
- [11] Rodríguez Quesada, Edna Marisol. Reflexiones sobre formulación de política pública de infancia y adolescencia en Colombia, Buenos Aires, CLACSO, 2015, libro digital PDF, Red CLACSO de posgrados, p. 9.
- [12] Ross, Alf. en Sobre el Derecho y la Justicia, editorial Eudeba, Buenos Aires, 1997, p. 175 y 176.
- [13] Hermanos Grimm. Juan sin Miedo, editorial La galera, Barcelona, 2009.
- [14] Etcheberry, Juan Bautista, Et. Al. Problemas en la Adolescencia. Recuperado 2/5/2006 en <http://www.maristas.com.ar/champa/poli/derecho.adol.htm>.

BIOGRAFÍA



Liliana Parra Sánchez es abogada © de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo - UNICIENCIA – Bucaramanga. Actualmente desarrolla la propuesta de investigación *fragilidades del sistema integral de verdad, justicia y reparación en el acuerdo sobre víctimas del conflicto armado*, vinculada al

proyecto *nuevos movimientos sociales en América Latina. EL movimiento nacional de víctimas en el posconflicto* correspondiente a la línea *Derechos Humanos, Geopolítica, Democracia y Cultura en América Latina* del grupo de investigación *GIDEC* en el Centro de Investigaciones y Servicio Empresarial – *CISE* de la misma institución. Es directora del Proyecto Átomos, orientado a la formación de padres de familia, docentes, madres comunitarias y cuidadores en el tema de protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.



Adriana Báez Pimiento es PhD en Estudios Latinoamericanos por la Universidad Nacional Autónoma de México, UNAM. Actualmente desarrolla el proyecto de investigación *nuevos movimientos sociales en América Latina. El movimiento nacional de víctimas en el posconflicto*

correspondiente a la línea *Derechos Humanos, Geopolítica y Cultura en América Latina* del grupo *GIDEC*, en el Centro de Investigaciones y Servicio Empresarial – *CISE* de la Corporación Universitaria de Ciencia y Desarrollo *UNICIENCIA* en Bucaramanga, Santander, Colombia. Es docente asesor del Proyecto Átomos.